

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el Procedimiento Administrativo Sancionatorio adelantado en contra del **"CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, identificado con NIT. 900.259.914-4", teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Esta actuación se inició por Denuncia 1003 - Estatuto Anticorrupción, remitida por parte de la Oficina Asesora Jurídica a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante memorando Radicado con No. I-2019-012113-0101 del 31 de enero de 2019, en el que se ponen en conocimiento presuntos actos de corrupción por parte del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, por situaciones irregulares y fraudulentas en la utilización de los recursos, entre otros¹.

En consecuencia, se revisaron las bases de datos de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, determinando que el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4, contaba con personería jurídica reconocida por ICBF Regional Valle del Cauca, mediante la Resolución No. 7059 del 1 de diciembre de 2015².

Mediante Auto del 12 de abril de 2019³, se ordenó realizar visita de inspección a la sede administrativa del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, ubicada en la Calle 5 No. 24 A -152 del barrio Miraflores en la ciudad de Cali - Valle del Cauca, así mismo se dispuso que la visita de inspección se realizaría los días 25 y 26 de abril de 2019, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.

La referida visita de inspección para el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, se realizó en la dirección previamente mencionada, allí se firmó el acta

¹ Folios 5 al 8 de la carpeta N.1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.

² Folios 117 al 119 Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

³ Folio 9 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio de la Entidad.



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

de visita de inspección⁴, tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre del Centro atendieron la visita de inspección.

El informe de visita de inspección⁵ fue remitido al Representante Legal del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, mediante oficio Radicado No. 201910300000035791 del 09 de julio de 2019⁶, el cual fue recibido el 15 de julio del mismo año, de acuerdo con la información reportada por la Empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en sesión del 23 de agosto de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, por los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada los días 25 y 26 de abril de 2019, tal y como consta en el Acta de Comité No. 7 de 2019⁷.

Por medio de oficio del 24 de diciembre de 2019⁸, Radicado con el No. 201910300000223321, recibido por el operador el 8 de enero de 2020, como consta en la certificación de entrega remitida por la empresa de correo certificado⁹, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, comunicó al representante legal del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, lo conceptuado por el Comité de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, en la sesión del 23 de agosto de 2019.

Adicionalmente, de la visita de inspección se desprendió la elaboración y ejecución de un plan de mejoramiento¹⁰ y, mediante correos electrónicos del 30 de agosto de 2019¹¹ y del 2 de octubre de 2019¹², los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad remitieron las retroalimentaciones y requerimientos al representante legal del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**.

Por medio de correos electrónicos del 18, 22 y 23 de agosto de 2019¹³, 24 de septiembre de 2019¹⁴ y 7 de octubre de 2019¹⁵, el **CENTRO** remitió información relacionada con la ejecución del plan de mejoramiento y, el 4 de febrero de 2020, mediante oficio Radicado con el No. 202010300000023841¹⁶, fue comunicado a su Representante Legal, el cierre con cumplimiento de las acciones correctivas.

⁴ Folios 11 al 14 de la Carpeta No. 1. del Proceso Administrativo Sancionatorio.

⁵ Folios 17 al 25 de la Carpeta No. 1. del Proceso Administrativo Sancionatorio.

⁶ Folio 35 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio

⁷ Folios 48 al 64 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

⁸ Folio 91 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

⁹ Folio 97 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹⁰ Folio 36 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹¹ Folio 65 al 69 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹² Folios 73 al 74 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹³ Folios 43 al 46 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹⁴ Folios 70 al 72 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹⁵ Folios 75 al 76 de la Carpeta No. 1 de Visita de Inspección.

¹⁶ Folios 99 al 105 de la Carpeta No. 1 de la Visita de Inspección.

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021¹⁷, formuló tres cargos al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, identificado con NIT. **900.259.914-4**, al presuntamente transgredir lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia; ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF; dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte de ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley; no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF; y dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral y a los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano para la operación en la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar.

El 22 de octubre de 2021¹⁸, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021, el Grupo Jurídico del ICBF Regional Bogotá notificó electrónicamente el mencionado Auto al señor **PABLO ENRIQUE CHAPARRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.560 de Cali – Valle del Cauca, en calidad de representante legal del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, indicándole que contaba con un término de quince (15) días, para presentar descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendiera hacer valer, de conformidad con lo establecido en las artículos 47 del CPACA.

Dentro del término legal, la apoderada del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, remitió el 16 de noviembre de 2021, escrito de descargos¹⁹, en el cual expuso tanto las razones fácticas como jurídicas de inconformidad frente a los cargos contenidos en el Auto No. 0143 del 20 de octubre de 2021, solicitando la práctica de pruebas.

De otro lado, es oportuno señalar que en el expediente reposa la revocatoria presentada por el representante legal, el señor **PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.560, al poder que le confirió en su momento al abogado **OSMAR EDUARDO CIFUENTES LEYTON**²⁰ identificado con cédula de ciudadanía No. 14.605.743 de Cali y T.P No. 315.958 del C. S de la Judicatura y en su lugar, le otorgó poder a la abogada **FRANCIA ELENA RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla – Valle del Cauca y T.P No. 338.106 del C. S de la Judicatura, como apoderada principal.

Mediante Auto de Trámite No. 0212 del 23 de diciembre de 2021²¹, se resolvió la solicitud de pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión; dentro del mismo, se reconoció

¹⁷ Folios 98 al 107 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹⁸ Folios 138 al 139 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

¹⁹ Folios 146 al 169 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

²⁰ Folio 142 de la carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

²¹ Folios 182 al 185 de la carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

Personería Jurídica para actuar dentro del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, a la abogada **FRANCIA ELENA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla – Valle del Cauca y portadora de la Tarjeta Profesional No. 338.106 del C.S de la J; adicional, se incorporaron los documentos aportados con el escrito de descargos y se corrió traslado al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, por el término de 10 días hábiles, para presentar los alegatos de conclusión, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 29 de diciembre de 2021²², en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo sexto del Auto de Trámite No. 0212 del 23 de diciembre de 2021, se comunicó electrónicamente el mencionado Auto, tanto a la señora **FRANCIA ELENA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla – Valle del Cauca, como al señor **PABLO ENRIQUE CHAVARRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.560 de Cali – Valle del Cauca, en sus calidades de Apoderada y Representante Legal respectivamente, del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, indicándoles que contaban con el término de diez (10) días hábiles para presentar escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dentro del plazo legal otorgado, el 13 de enero de 2022, la apoderada del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, la señora **FRANCIA ELENA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.755.862 de Sevilla – Valle del Cauca, presentó mediante correo electrónico escrito de alegatos de conclusión²³.

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS

La apoderada del Centro investigado, **FRANCIA ELENA RAMÍREZ**, trajo a colación los siguientes argumentos que el Despacho concreta así:

En primer lugar, hizo mención a la violación al debido proceso, indicando que de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política²⁴, este se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, que las entidades públicas deben aplicar los principios de eficacia y eficiencia; posteriormente, lo relaciona con que las actuaciones se deben surtir sin dilaciones. En cuanto al presente Proceso Administrativo Sancionatorio, manifiesta: “En razón a lo anterior, tenemos que el I.C.B.F, debió, según el artículo 42 de la Resolución 3899/10 modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435/16 una vez terminadas las averiguaciones preliminares, formular el auto de cargos señalando con precisión los hechos que lo originan, pues el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue comunicado a mi representada por la Oficina de Aseguramiento y Calidad, mediante oficio No. 201910300000022321 del 23 de diciembre de 2019, y solo es hasta

²² Folios 187 al 188 de la carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

²³ Folios 189 al 199 de la carpeta No 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

²⁴ Constitución Política de Colombia 1991, Artículo 29 El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

octubre 22 de 2021, que se notifica el auto de cargos”, por lo que considera que el Instituto dilató el proceso, incurriendo en negligencia.

Posteriormente se manifestó sobre cada cargo formulado, en el siguiente sentido:

Frente al primer cargo, referente a que se dio aplicación diferente a los recursos recibidos por parte de ICBF, indicó que:

No lo aceptan, por no ser cierto, manifestando sobre el hallazgo “1.1 Papelería para minutas con cargo al centro de costos DIM 3 utilizado para la ejecución del contrato DIM3 ICBF 76.26.17.1114 (BUGA), se observa transacción bancaria con el concepto de “MINUTAS ALIMENTARIAS” por valor \$4.200.000, adquirido por el operador en enero de 2018” que “se tiene que existen los documentos soportes contables idóneos, legales, para demostrar la inexistencia de la conducta aquí sometida a reproche, correspondiente a minutas con cargo al centro de costos DIM 3, utilizado para la ejecución del contrato DIM 3 ICBF 76,26,17,1114 (BUGA), en donde se observa una transacción bancaria por el concepto de “MINUTAS ALIMENTARIAS”, por un valor de \$4.200.000, adquirido por el operador en enero de 2018, de lo cual podemos afirmar que la entidad investigadora del I.C.B.F, incurre en un error de aceptación sobre el concepto “Minutas alimentarias”, al indicar que dicho pago se realizó por elaboración de las minutas alimentarias, mismas que son elaboradas por un profesional en nutrición, apreciación que no es correcta, toda vez que esta se origina en el hecho que por error involuntario quedó plasmado de esta forma (Minutas alimentarias) en la facturación documento (FP130), pero que en aplicación el principio de primacía de la realidad sobre las formas, dicha factura en realidad corresponde al pago por motivo de la elaboración e impresión en diseño full color de 168 pendones con emblemas corporativos e institucionales del ICBF, que erróneamente fue digitado y plasmado con el contenido de las palabras minutas alimentarias, confusión que se pudo presentar por contener estos pendones el menú nutricional característico de estas (...)”.

Adicional, indica que lo anterior se lo informaron al auditor asignado por el ICBF, el señor MAURICIO ALEXANDER VALENCIA SILVA, quien en su momento manifestó ser economista, lo que en concepto de la apoderada constituye un error grave, ya que, al no ser contador público, no tenía la idoneidad y conocimientos suficientes para comprender lo sucedido, afectando de esta manera el buen nombre de CIADET.

En cuanto a la adquisición de la póliza de cumplimiento con cargo al centro de costos DIM, indicó que los recursos utilizados para dicha adquisición no egresaron de la cuenta bancaria exclusiva para el uso del contrato, la cual se identifica bajo No. 716.860117-60 de Bancolombia; sino que al contrario, el valor se pagó de una cuenta de recursos propios de la sociedad, la misma con No. 326-580894-11, lo cual se puede verificar en los extractos bancarios, según lo indicado por la apoderada; además indica que se ordenó la ejecución del plan de mejoramiento y que el operador acatando el mismo, aportó la información requerida.

Respecto al segundo cargo, relacionado con no aportar registros, documentos o información solicitada por ICBF, manifestó que:

La entidad investigada no ha incurrido en dicha falta, ya que según informa el operador tuvo la disponibilidad de presentar la información solicitada, pero que por encontrarse en un proceso de reorganización contable, no pudieron suministrar alguno; además, sobre el no aporte de las conciliaciones bancarias, hace relación a que por dicho proceso de

Página 5 de 30



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

reorganización no tuvieron acceso a las mismas, pero que posteriormente las aportaron en cumplimiento al plan de mejoramiento.

Ahora bien, en cuanto al hallazgo 2.2 "No aportó documentos que permitieran establecer la existencia de los libros de contabilidad Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balances, ni en medio físico, ni electrónico y registros según las normas contables", refiere lo siguiente:

"respecto de la no presentación de actas, se debe resaltar que el operador si (sic) cuenta con un libro de actas y como prueba de ello, existe constancia del registro de los libros contables, de fecha 08 de agosto de 2019, número de inscripción 184, la cual se puede verificar en la cámara de comercio donde se han radicado los diferentes actos administrativos; se reitera que al momento de la visita el departamento de contabilidad, no tenía la posesión del libro, por cuanto el mismo se encontraba en posesión de la secretaría del consejo de Investigación"

Finalmente, sobre el último hallazgo reportado para el segundo cargo, el cual hace relación a la falta de entrega de la licencia de office, ni la respectiva factura de adquisición de la misma, mencionó que para el 2019, se recibieron equipos de cómputo en virtud a una donación que les realizaron y que los mismos ya tenían los programas instalados, por lo que no fue posible aportar lo solicitado, indicando que siguiendo la sugerencia realizada por el auditor, procedieron a formatear los computadores y a realizar la respectiva compra de la licencia de office, por lo que solicita se desestime el cargo por carencia de objeto por hecho superado.

De otra parte, en cuanto al tercer cargo relacionado con la no correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2018, indicó que:

Se tienen los documentos idóneos contables que demuestran la ausencia de responsabilidad por parte del operador y que dicha situación fue subsanada mediante el plan de mejoramiento. Adicional, fundamentó que no aceptan este cargo, ya que al momento de la visita solo se solicitaron los estados financieros de la vigencia del 2017, para los cuales suministraron la información solicitada; y respecto a los tres hallazgos encontrados para este cargo, afirma: "En tanto, estas situaciones ahora plasmadas en el presente auto de cargos, específicamente los 3 puntos del tercer cargo, no fueron auditadas y por lo tanto, este operador ahora investigado, desconoce la procedencia y el origen de los mismos, lo que evidencia un englobe desmedido del informe de visitas de inspección, elaborado el día 29 de mayo de 2019 y firmado el 28 de junio de 2019, luego de la retirada del profesional auditor de nuestras instalaciones físicas, pues nunca fueron objeto de debate de cara a la vigilancia, supervisión y el control sobre tales situaciones que ahora son consideradas hallazgos, sobre las cuales "in situ" no se nos informó y no se nos permitió ejercer el derecho a la defensa efectivamente y de manera técnica, en donde se vulneró nuestro derecho sagrado a controvertir y a presentar pruebas, documentos, balances y los soportes de estados financieros para las vigencias 2018 y 2019 respectivamente (...)".

Además, la apoderada hizo referencia a la situación presentada el 15 de febrero de 2019, con un computador, en el que según lo informado reposaba la información financiera del operador y el cual por una falla técnica dejó de funcionar, generando la pérdida de varios documentos, afectando inclusive los estados financieros para los años 2017, 2018 y 2019, lo que generó el proceso de reorganización contable y al respecto indica "la información fue dañada en su totalidad, pudiéndose salvar y recuperar muy poca información personal y contable lo cual

Página 6 de 30



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

obligó a la empresa a conseguir licencia para el nuevo software, con preferencia en la nube, ya que la versión del programa anterior se encontraba descontinuada, de mencionada información no existía respaldo y sobre varias bases de datos existentes solo se pudo rescatar una parte de la información y no en su totalidad, debido a este caso fortuito o infortunio, es que los soportes de la contabilidad pueden o no tener diferencias con respecto a los presupuestos aprobados por el comité, empero, esta situación per se, no indica necesariamente que la contabilidad presente alteraciones o inconsistencias, mucho menos que se haya dado una destinación diferente a la adecuada pues de ello no se avizó en las actas de liquidación de los presentes contratos o se informó anomalía alguna por parte de los supervisores de los contratos celebrados entre el operador y el I.C.B.F, para la vigencia 2018 (...)"

Para finalizar, solicitó que se decrete el cierre y archivo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En su escrito de alegatos de conclusión, la apoderada reiteró las manifestaciones realizadas en el escrito de descargos, haciendo referencia al debido proceso y a que considera que se transgredió el mismo, al no formular en su criterio el auto de cargos dentro de un plazo razonable.

Además, trajo a colación el principio de legalidad de las actuaciones administrativas, en el entendido que ninguna de las actuaciones de la autoridad pública, depende de su propio arbitrio, sino que se encuentra sometida a los procedimientos establecidos en la ley, esto en concordancia con el debido proceso.

Adicional, la apoderada mencionó la tipicidad en el derecho administrativo sancionador e indicó que, "(l)a tipicidad consiste en la descripción clara, expresa y precisa, que hace la norma sobre la conducta, que permite enjuiciarla ante su incumplimiento. Este principio realiza el principio de legalidad y permite la atribución al procesado dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio Fiscal".

Posteriormente frente a la formulación de los cargos, referenció los mismos argumentos en cuanto a cada cargo, reiterando que no acepta los mismos y, en conclusión, solicitó el cierre y archivo del Proceso Administrativo Sancionatorio seguido en contra de su prolijada.

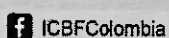
4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta los cargos formulados, los descargos presentados y los alegatos de conclusión, así como las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Sobre el debido proceso:

En el caso concreto, es relevante hacer énfasis en que se dio estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 del 2011, toda vez que se adelantaron las etapas procesales

Página 7 de 30



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



28 MAR 2022

RESOLUCIÓN No.

2283

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

pertinentes, como se refiere en el acápite de antecedentes y en los documentos que reposan en el expediente, las cuales fueron desarrolladas con arreglo a los principios establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 del 2011; así mismo, se observaron los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, la presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus*²⁵ y *non bis in idem*²⁶, según el principio del debido proceso, que se establece en la norma constitucional así:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

En ese sentido, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por tanto, la Corte, desde sus inicios²⁷, ha sostenido que "las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos."²⁸

De igual manera, sobre las garantías del debido proceso administrativo, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Sala Plena de esta Corporación señaló, entre otras garantías al debido proceso administrativo que debían incluirse **para asegurar la defensa de los administrados, las siguientes:** "Los derechos a: (i) **ser oído durante toda la actuación**, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) **a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación**, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) **al ejercicio del derecho de defensa y contradicción**, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas,

²⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-291 de 2006. "PRINCIPIO NO REFORMATIO IN PEJUS- (...) (L) a prohibición de reformar en peor la providencia cuando se trate de apelante único".

²⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-870/02. "PRINCIPIO NON BIS IN IDEM-Alcance. El principio non bis in idem prohíbe que una persona, por el mismo hecho, (i) sea sometida a juicios sucesivos o (ii) le sean impuestas varias sanciones en el mismo juicio, salvo que una sea tan solo accesoria a la otra".

²⁷ Sentencias C-053 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo y C-259 de 1995 M.P. Hernando Herrera Vergara.

²⁸ Sentencia T-288A de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”²⁹ (Negrita fuera de texto).

Se observa que el ICBF, en el trámite del presente Proceso Administrativo Sancionatorio, concedió las garantías constitucionales y legales al investigado, toda vez que, como consta en el material probatorio obrante en el expediente, los actos administrativos proferidos fueron notificados de manera oportuna y de conformidad con la ley, otorgando el término legal para el ejercicio de defensa y contradicción.

De otra parte, en relación con el derecho al debido proceso, el Consejo de Estado en Sentencia 47001-23-31-000-2012-00102-01(20899), del 24 de febrero del 2016, señaló:

“El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata compuesto por tres ejes fundamentales: (i) el derecho de defensa y contradicción, (ii) el impulso y trámite de los procesos conforme con las formas establecidas para cada juicio o procedimiento y (iii) que el asunto sea resuelto por el juez o funcionario competente para ello. La grave violación de cualquiera de esos ejes comporta la vulneración de esa garantía fundamental. De hecho, es la ley, en sentido amplio, la encargada de materializar las reglas derivadas del debido proceso. En ese entendido, sobre el derecho de defensa y de contradicción, eje fundamental del debido proceso, la Sala precisa que se garantiza en la medida en que la ley, en sentido amplio, regule (i) los medios de prueba que se pueden utilizar para demostrar determinados hechos, y, (ii) las oportunidades que se deben ofrecer para controvertir los hechos que permiten inferir cierta responsabilidad de determinados sujetos, ora mediante la oportunidad para expresar los motivos o razones de la defensa ora mediante la oportunidad para presentar las pruebas que respalden esos motivos y razones.”

Sobre el principio de legalidad

Respecto al principio de legalidad, durante toda la actuación administrativa se ha dado estricto cumplimiento a la normativa aplicable ya que los cargos formulados fueron debidamente sustentados de acuerdo a los lineamientos y estatutos previstos para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar. Así, es pertinente señalar que este Despacho al momento de la formulación de los cargos, mediante el Auto No. 143 del 20 de octubre de 2021, cumplió con los requerimientos dispuestos para tal fin, ya que en el capítulo “I Antecedentes” se establecieron los hechos con debida precisión y claridad los cuales, dieron origen a la diligencia; en el Capítulo “II Identificación de la Persona Investigada” se determinó la persona jurídica contra la que se inició la investigación; en los capítulos “IV Análisis sobre la responsabilidad presunta de la investigada” y “Normativa presuntamente vulnerada” se indicaron, uno a uno, los hallazgos evidenciados y las normas presuntamente infringidas; en la formulación del cargo en el capítulo V, se consagró la sanción procedente para el evento que fueran acreditadas las faltas que se le endilgaron.

Previamente y como se mencionó, es importante manifestarse respecto a lo relacionado por la apoderada del Centro investigado, en cuanto a que indica: “En razón a lo anterior, tenemos que el I.C.B.F, debió según el artículo 42 de la resolución 3899/10 modificada por el artículo

²⁹ Sentencia C-980 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

10 de la Resolución 3435/16 una vez terminadas las averiguaciones preliminares, formular el auto de cargos señalando con precisión los hechos que lo origina, pues el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio fue comunicado a mi representada por la Oficina de Aseguramiento y Calidad, mediante oficio No. 201910300000022321 de fecha 23 de diciembre de 2019, y solo es hasta octubre 22 de 2021 que se notifica el auto de cargos.”; al respecto se procede a hacer mención al artículo 37 de la Resolución 3435 de 2016, el cual hace referencia a las formas de iniciar la actuación administrativa y en el que se establece: “La presentación del anterior informe no impide la posterior iniciación de un procedimiento administrativo sancionatorio”; adicional y en cuanto al artículo 42 mencionado, en el mismo no se establece un término para la formulación del pliego de cargos; por lo que se evidencia que no nos encontramos ante un incumplimiento de términos y que al verificar en el expediente, el auto de cargos expedido el 20 de octubre de 2021, fue notificado oportunamente a la parte accionada tanto así que el 22 de octubre fue notificado electrónicamente, como se puede observar con el respectivo soporte³⁰.

Adicional, sobre lo mencionado en el escrito de descargos donde indican que es un error grave que el señor MAURICIO ALEXANDER VALENCIA SILVA, quien realizó la visita de inspección, sea economista y no contador público, porque consideran que no tenía la idoneidad y conocimientos suficientes para comprender lo sucedido, afectando de esta manera el buen nombre de **CIADET**, es importante resaltar que el I.C.B.F. cuenta con profesionales competentes para desarrollar las funciones asignadas, en este caso, el profesional economista, tiene amplios conocimientos y experiencia relacionada con los aspectos a evaluar en el uso apropiado de los recursos públicos por parte de la entidad que es lo que se audita en el componente financiero, es así, que al no limitarse a asuntos contables, los profesionales en economía tienen las competencias para desarrollar el rol de auditor e identificar los detalles sobre el gasto e inversión de los dineros públicos, versus el presupuesto aprobado; por lo que, este no sería un argumento que deslegitime la actividad auditora.

Sobre la ejecución del plan de mejoramiento:

Respecto a lo esbozado por la apoderada tanto en los descargos como en los alegatos de conclusión, en los cuales señaló que diversas situaciones fueron subsanadas con la ejecución del plan de mejoramiento, este Despacho considera pertinente señalar que dicho plan es una competencia y una actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio; el hecho de que se hayan realizado las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en la visita de inspección y que estas sean o no cerradas en desarrollo del plan, no constituye impedimento para proceder con el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio, ya que este se realiza en virtud de los hallazgos encontrados en la visita de inspección, los cuales soportan la formulación del Auto de Cargos..

En ese sentido, es preciso aclarar que, de un lado, está el plan de mejoramiento que debe ejecutar el operador cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, de oficio, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los

³⁰ Folio 138 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (Art. 16 ibídem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta al momento de graduar la sanción según sea el caso.

Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a realizar el análisis de los cargos formulados en el Auto de Cargos No. 0143 de 20 de octubre de 2021, teniendo en cuenta, el acta de visita de inspección, el informe de visita de inspección, los alegatos y las documentales que obran dentro del expediente.

“CARGO PRIMERO: EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificada con NIT. 900.259.914-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 5, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos y al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar DIMF, para la atención de mujeres gestantes, niñas, niños hasta los 4 años, 11 meses 29 días.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 25 y 26 de abril de 2019, en la sede administrativa ubicada en la Calle 5 No. 24A -152 Barrio Miraflores en Cali - Valle del Cauca, así:”

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	El operador dio aplicación diferente a los	Frente al primer cargo, referente a que se dio aplicación	El Despacho evidencia el incumplimiento del Centro investigado, al desconocer lo establecido en el Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, para la Modalidad Familiar

Página 11 de 30

RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

<p>recursos recibidos por parte del ICBF.</p> <p>1.1 Papelería para minutas con cargo al centro de costos DIM 3 utilizado para la ejecución del contrato DIM3 ICBF 76.26.17.1114 (BUGA), se observa transacción bancaria con el concepto de "MINUTAS ALIMENTARIAS" por valor \$4.200.000 adquirido por el operador en enero de 2018.</p> <p>1.2 Póliza de cumplimiento con cargo al centro de costos DIM 2 utilizado para la ejecución del contrato ICBF 19262617-595 (GUACHENE-CAUCA), se observa transacción bancaria con el concepto de "SEGUROS DEL ESTADO S.A." por valor \$1.249.865 adquirido por el operador en agosto de 2018. Comprobante N°. 18C-1355.</p>	<p>diferente a los recursos recibidos por parte de ICBF, indica que no lo aceptan, y respecto a cada cargo se manifiestan en el siguiente sentido:</p> <p>Sobre el presente hallazgo manifiestan: "se tiene que existen los documentos soportes contables idóneos, legales, para demostrar la inexistencia de la conducta aquí sometida a reproche, correspondiente a minutas con cargo al centro de costos DIM 3, utilizado para la ejecución del contrato DIM 3 ICBF 76,26,17,1114 (BUGA), en donde se observa una transacción bancaria por el concepto de "MINUTAS ALIMENTARIAS", por un valor de \$4.200.000, adquirido por el operador en enero de 2018, de lo cual podemos afirmar que la entidad investigadora del I.C.B.F, incurre en un error de aceptación sobre el concepto "Minutas alimentarias", al indicar que dicho pago se realizó por</p>	<p>Versión 4, adoptado por la Resolución No. 162 de 2019, en su acápite "Componente Administrativo y de Gestión", el cual contempla actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento y evaluación de los servicios, dirigidos a alcanzar los objetivos trazados por la modalidad. Además, está asociado con la capacidad de gestión que tiene la EAS para definir y alcanzar sus propósitos haciendo uso adecuado de los recursos disponibles. (...)</p> <p>"ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE LA MODALIDAD Condiciones de Calidad del Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>Estándar 57. Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio. (...) La EAS debe mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del contrato de aporte, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato. (...) La EAS por ningún motivo puede utilizar los recursos del contrato para otras actividades que no correspondan a las obligaciones contractuales y ejecución del mismo.</p> <p>4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MODALIDAD. 4.1 Fuentes de Financiación para Brindar la Atención.</p> <p>La Entidad Administradora del Servicio puede contar, entre otras, con las siguientes fuentes de financiación para brindar la atención:</p> <p>a. Aportes del ICBF: Corresponde a la asignación presupuestal anual apropiada por el Instituto para apoyar el funcionamiento de la modalidad, el valor del aporte dependerá de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los servicios de atención a desarrollar. - Los cupos a atender. - El número de meses de atención - Los recursos de cofinanciación
---	---	---

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

		<p>elaboración de las minutas alimentarias, mismas que son elaboradas por un profesional en nutrición, apreciación que no es correcta, toda vez que esta se origina en el hecho de que por error involuntario quedo plasmado de esta forma (Minutas alimentarias) en la facturación documento (FP130), pero que en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, dicha factura en realidad corresponde al pago por motivo de la elaboración e impresión en diseño full color de 168 pendones con emblemas corporativos e institucionales del ICBF, que erróneamente fue digitado y plasmado con el contenido de las palabras minutas alimentarias, confusión que se pudo presentar por contener estos pendones el menú nutricional característico de estas (...)."</p> <p>En cuanto al hallazgo relacionado con la</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La condición de propiedad o arriendo de la infraestructura - Tipo de dotación. - La canasta de atención (o el costo). <p>4.1. Canasta de atención y costos de referencia</p> <p>4.2.1. Canasta de atención del servicio: Desarrollo Infantil en Medio Familiar-DIMF</p> <p>Los Valores de cada uno de los ÍTEMS de la canasta y los costos de referencia para el talento humano son definidos al inicio de la vigencia y son susceptibles de ajustes durante el transcurso de la misma. Las EAS deben ajustar su presupuesto teniendo en cuenta estos costos de referencia según el estándar definido para cada uno de los ÍTEMS de la canasta y el total de cupos contratados.</p> <p>NOTA: Los gastos operativos no pueden incluir pagos por concepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tiquetes aéreos. - Pagos por transporte de mensajería de los auxiliares administrativos. - Asesorías jurídicas o contratación de abogados - Compra de insumos para cafetería - Gastos de la sede administrativa de la EAS (Pago recibos de consumo de teléfono, agua, luz, internet, pago a recepcionista, aseo de la sede administrativa). - Exámenes pre ocupacionales del talento humano. - Refrigerios para actividades de atención al personal a cargo de la EAS. - Arriendos para la sede administrativa de las EAS. - Transporte del talento humano para acudir a la sede administrativa de la EAS, cuando esta los requiera. - Gastos de viaje del personal administrativo. - Gastos de hotel u hospedaje. - Gastos de alimentación. - Pago de la póliza del contrato. - Pago de talento humano para actividades tales como: Salud ocupacional, contaduría o finanzas, coordinación, asesorías de cualquier índole, etc. - Gastos para la celebración de fechas especiales para el talento humano (día del docente, de la mujer, etc.). - Compra de equipos de cualquier índole que no estén incluidos dentro de las guías de dotación de la modalidad respectiva."
--	--	--	---



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

		<p>póliza de cumplimiento, indicó que los recursos utilizados para dicha adquisición no egresaron de la cuenta bancaria exclusiva para el uso del contrato, la cual se identifica bajo No. 716.860117-60 de Bancolombia; sino que al contrario, el valor se pagó de una cuenta de recursos propios de la sociedad, la misma con No. 326-580894-11, lo cual se puede verificar en los extractos bancarios.</p>	<p>(Negrita fuera del texto original)</p> <p>El incumplimiento se presenta, ya que, al verificar el expediente, se evidencia factura de venta No. FP 130, expedida por Graficas Made³¹, en la cual relacionan como Servicio "Minutas alimentarias por grupo de edad municipio Restrepo y Calima".</p> <p>De conformidad a lo indicado por la apoderada del CENTRO, obra documento suscrito por la propietaria de Graficas Made, en el que certifica que la factura previamente mencionada, correspondió a la impresión litográfica de 168 pendones a full color para cliente que es el Centro investigado y en el escrito de alegatos de conclusión, indican que fue por un error involuntario que se plasmó de esa manera en la factura; también lo es, que el único documento en el que relacionaron el concepto de "Minutas alimentarias", no fue la factura mencionada, al contrario también se evidencia el soporte de transferencia electrónica³², en el cual en la parte de Notas, se observa "PAGO MINUTAS ALIMENT/FACT:130/ENE-2018/CTTO:11-14/CZ BUGA".</p> <p>Sin embargo, haciendo una revisión de la normativa, se encuentra que el ICBF autoriza un rubro del 2% para gastos operativos al inicio de la operación; dentro de este rubro puede estar el gasto en papelería, en el que se puede catalogar la impresión litográfica de los pendones a full color, que para el caso, fueron para cumplir con la obligación de publicación del menú nutricional en las unidades de servicio; es decir, tenía una estrecha relación para la prestación del servicio; por lo que no podría endilgarse la inobservancia a las disposiciones sobre el presupuesto para gastos de los recursos públicos transferidos.</p> <p>En atención a lo referido al pago de la póliza de cumplimiento con cargo al centro de costos DIM, respecto al cual indican que el pago de dicha Póliza, no se realizó de la cuenta del Contrato, sino que el pago se realizó de la cuenta de recursos propios del Centro, al verificar el expediente se observa que el pago a favor de Seguros del Estado, por un valor de \$1.249.865, se realizó desde la Cuenta Bancolombia No. 326-580894-11, tal como consta tanto en el extracto allegado por el</p>
--	--	---	--

³¹ Folio 2 de la carpeta No 1 del Plan Anual de Auditoria.

³² Folio 3 de la carpeta No 1 del Plan Anual de Auditoria.

RESOLUCIÓN No.

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

			<p>investigado³³, como en el soporte de la transferencia electrónica, en el que se relaciona el mismo número de cuenta mencionado previamente; teniendo que la cuenta del contrato es la cuenta Bancolombia No. 716-860117-60, por lo cual se considera que el operador no realizó el pago con los recursos públicos transferidos.</p> <p>En consecuencia, se desestima este hallazgo y, por ende, el cargo.</p>
--	--	--	---

“CARGO SEGUNDO: EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET, identificado con NIT. 900.259.914-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 3, 4, 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar DIMF, para la atención de mujeres gestantes, niñas, niños hasta los 4 años, 11 meses 29 días.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 25 y 26 de abril de 2019, en la sede administrativa ubicada en la Calle 5 No. 24A -152 Barrio Miraflores en Cali, Valle del Cauca, así:”

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
2.	<p>El operador no aportó registros, documentos o información solicitada por el ICBF:</p> <p>2.1 No aportó el registro de las transacciones contables correspondientes</p>	<p>Sobre este cargo, la entidad investigada afirma que no ha incurrido en la misma, ya que según informa el operador tuvo la disponibilidad de presentar la información solicitada, pero por encontrarse en un proceso de reorganización</p>	<p>El Despacho evidencia el incumplimiento de la entidad al desconocer lo establecido en el “Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad familiar del 18/01/2019 Versión 4. Adoptado mediante la Resolución 162 de 2019.</p> <p>4. ASPECTOS ADMINISTRATIVOS DE LA MODALIDAD 4.3. Gestión financiera 4.3.4. Control presupuestal, revisión y legalización de cuentas</p>

³³ Folio 61 de la carpeta No 1 del Plan Anual de Auditoria.

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>a la vigencia 2019.</p> <p>2.2 No aportó documentos que permitieran establecer la existencia de los Libros de Contabilidad Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balances, ni en medio físico ni electrónico, y registrados según las normas contables vigentes.</p> <p>2.3. No aportó conciliaciones bancarias.</p> <p>2.4. No aportó el libro de registro de actas.</p> <p>2.5. No realizó la entrega de la licencia de Office ni factura de adquisición de esta.</p>	<p>contable, no pudieron suministrar alguna información contable y documental.</p> <p>Ahora bien, en cuanto al hallazgo 2.2 refiere lo siguiente: "respecto de la no presentación de actas, se debe resaltar que el operador si cuenta con un libro de actas y como prueba de ello, existe constancia del registro de los libros contables, de fecha 08 de agosto de 2019, número de inscripción 184, la cual se puede verificar en la cámara de comercio donde se han radicado los diferentes actos administrativos; se reitera que al momento de la visita el departamento de contabilidad, no tenía la posesión del libro, por cuanto el mismo se encontraba en posesión de la secretaría del consejo de Investigación".</p> <p>En cuanto al no aporte de las conciliaciones bancarias, referencia que no tuvieron acceso a las mismas en el momento de la visita, por el proceso de reorganización ya mencionado, pero que posteriormente las aportaron en cumplimiento al plan de mejoramiento.</p>	<p>(...)</p> <p>Es necesario aclarar que las facturas y la conciliación bancaria al informe financiero, así como los demás documentos y registros que soporten las operaciones financieras, deberán estar disponibles de acuerdo con la normatividad vigente al momento de presentar dicho informe o cuando el supervisor o cualquier organismo de control los requiera para su verificación. (...)</p> <p>La EAS debe presentar los informes de ejecución técnica, administrativa y financiera requeridas, con los soportes correspondientes para la realización de los pagos, de forma periódica y oportuna de acuerdo con lo establecido en el contrato. En los casos que no se cumpla con los tiempos, se acuerda en el Comité Técnico Operativo la nueva fecha de entrega". (negrita fuera del texto original)</p> <p>Al verificar los hallazgos encontrados que sustentaron el segundo cargo, encontramos que si bien es cierto indican que por un proceso de reorganización no tenían acceso a los documentos mencionados y hacen relación al daño de un equipo de cómputo que tenía información, considerando de esta manera que no aportaron la información por caso fortuito; esto no es óbice para desconocer su obligación de informar, de atender requerimientos y de tener los medios de conservación de información y pruebas.</p> <p>El operador tenía la obligación de suministrar durante la visita de inspección los documentos requeridos, y al no aportarlos se generó incertidumbre respecto a la destinación de los recursos públicos transferidos por el ICBF, según el presupuesto aprobado.</p> <p>Respecto a la manifestación de caso fortuito, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha diferenciado la fuerza mayor del</p>

Página 16 de 30

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>Finalmente, sobre el último hallazgo reportado para el segundo cargo, el cual hace relación a la falta de entrega de la licencia de office, ni la respectiva factura de adquisición de la misma, menciona que para el 2019, se recibieron equipos de cómputo en virtud a una donación que les realizaron y que los mismos ya tenían los programas instalados, por lo que no fue posible aportar lo solicitado, indicando que siguiendo la sugerencia realizada por el auditor, procedieron a formatear los computadores y a realizar la respectiva compra de la licencia de office, por lo que solicita se desestime el cargo por carencia de objeto por hecho superado.</p>	<p>caso fortuito, en tanto "la fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño.</p> <p>(...)</p> <p>A su vez, la Administración para exonerarse de responsabilidad deberá acreditar que este último elemento, el nexo causal, no existe o que es apenas aparente, mediante la comprobación de una causa extraña, como: (i) el hecho exclusivo de la víctima, (ii) la fuerza mayor, o (iii) el hecho exclusivo y determinante de un tercero, advirtiéndose que en estos eventos el caso fortuito no constituye causal de exoneración."³⁴</p> <p>Es por esto, que no es suficiente sustento fáctico y no exime del incumplimiento a lo establecido en el Manual Operativo, el cual es claro al indicar lo referente a la disponibilidad de los documentos.</p> <p>Ahora bien, este análisis soporta además, la no entrega de la licencia de office, que la entidad sustenta en que recibieron una donación de computadores que ya tenían los programas instalados, pero se exculpan manifestando que adoptaron la sugerencia del auditor, comprando la licencia.</p> <p>Esto solo indica la inobservancia de contar con licencias dentro de la legalidad tecnológica establecida en Colombia; que sin importar el negocio jurídico que hubiera</p>

³⁴ Consejo de Estado. Sentencia SU449/16

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>respaldado la adquisición de estos bienes muebles, debían tener todo el licenciamiento legal para su funcionamiento y no sustenta una carencia de objeto por hecho superado.</p> <p>Se reitera que, al momento de la visita, la entidad estaba incumpliendo una obligación legal y con esta situación, el grupo que realizó la visita de inspección no pudo corroborar que la entidad estuviera garantizando los recursos para la protección integral de los usuarios, asegurando su derecho a una buena calidad de vida acorde con su dignidad y las prerrogativas de la modalidad.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

“CARGO TERCERO: EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4, presuntamente transgredió lo establecido en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que, por acción u omisión, se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano, para operar en la modalidad Desarrollo Infantil en Medio Familiar DIMF, para la atención de mujeres gestantes, niñas, niños hasta los 4 años, 11 meses 29 días.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita de inspección realizada el 25 y 26 de abril de 2019, en la sede administrativa ubicada en la Calle 5 No. 24A -152 Barrio Miraflores en Cali, Valle del Cauca, así:

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3.	No hay correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos	En cuanto al tercer cargo indica que se tienen los documentos idóneos contables que demuestran la	El Despacho evidencia el incumplimiento de la entidad al desconocer lo establecido en el “Manual Operativo para la atención a la primera infancia - Modalidad familiar del 18/01/2019

Página 18 de 30

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>de la vigencia 2018, de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad.</p> <p>3.1. Los dineros causados de ingresos y gastos, vigencia 2018, no coinciden con el presupuesto de ingresos y gastos aprobados en Comité técnico.</p> <p>3.2. No se tuvo acceso al registro contable de ingresos y gastos vigencia 2019, que permitiera validar la correspondencia con el presupuesto de ingresos y gastos aprobado en comité técnico.</p>	<p>ausencia de responsabilidad por parte del operador y que dicha situación fue subsanada mediante el plan de mejoramiento.</p> <p>Adicional hace referencia a la situación presentada el 15 de febrero de 2019 con un computador, en el que según lo informado reposaba la información financiera del operador y el cual por una falla técnica dejó de funcionar, generando la pérdida de varios documentos, afectando inclusive los estados financieros para los años 2017, 2018 y 2019, lo que generó el proceso de reorganización contable y al respecto indica "la información fue dañada en su totalidad, pudiéndose salvar y recuperar muy poca información personal y contable lo cual obligo a la empresa a conseguir licencia para el nuevo software, con preferencia en la nube, ya que la versión del programa anterior ya se encontraba descontinuada, de mencionada información no existía respaldo y sobre varias bases de datos existentes solo se pudo rescatar una parte de la información y no en</p>	<p>Versión 4. Adoptado mediante la Resolución 162 de 2019. (...)</p> <p>2.PROCESOS OPERATIVOS Y TÉCNICOS DE LA MODALIDAD 2.5. RUTA OPERATIVA DE LA MODALIDAD FAMILIAR. 2.5.1. Fase I preparatoria: aspectos generales para la modalidad. (...)</p> <p>2.5.1.6. ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL PRESUPUESTO. Las EAS a partir del esquema de pagos y requisitos del contrato suscrito, debe elaborar el presupuesto para la ejecución del contrato teniendo en cuenta las indicaciones y los formatos establecidos por el ICBF. El presupuesto y control presupuestal debe contemplar los costos y gastos derivados del cumplimiento de las obligaciones contractuales, donde se posibilite el flujo de caja equilibrado a partir de los ingresos y egresos estimados durante el periodo de atención. Para esto contará con la asesoría del Centro Zonal o Regional cuando sea requerido. (...)</p> <p>3.6. Componente Administrativo y de Gestión El componente Administrativo y de gestión contempla actividades de planeación, organización, ejecución, seguimiento, y evaluación de los servicios, dirigidas a alcanzar los objetivos trazados por la modalidad, está asociado con la capacidad de gestión que tiene la EAS para definir y alcanzar sus propósitos haciendo uso adecuado de los recursos disponibles. (...)</p> <p>ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTANDAR</p>

Página 19 de 30



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>su totalidad, debido a este caso fortuito o infortunio, es que los soportes de la contabilidad pueden o no tener diferencias con respecto a los presupuestos aprobados por el comité, empero, esta situación per se, no indica necesariamente que la contabilidad presente alteraciones o inconsistencias, mucho menos que se haya dado una destinación diferente a la adecuada pues de ello no se avizó en las actas de liquidación de los presentes contratos o se informó anomalía alguna por parte de los supervisores de los contratos celebrados entre el operador y el I.C.B.F. para la vigencia 2018".</p> <p>Además manifiesta que no aceptan este cargo, ya que al momento de la visita solo se solicitaron los estados financieros de la vigencia del 2017, para los cuales suministraron la información solicitada; y respecto a los tres hallazgos encontrados para este cargo, afirma: "En tanto, estas situaciones ahora plasmadas en el presente auto de cargos, específicamente los 3</p>	<p>APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE LA MODALIDAD Condiciones de Calidad del Componente Administrativo y de Gestión</p> <p>Estándar 57. Elabora un presupuesto de ingresos y gastos que permita mantener el equilibrio financiero para la prestación del servicio. (...) La EAS debe mantener un control presupuestal y contable independiente para la ejecución, administración y manejo de los recursos asignados en virtud del contrato de aporte, y garantizar que los recursos aportados sean utilizados exclusivamente para el financiamiento de las actividades previstas en el contrato. (...) La EAS por ningún motivo puede utilizar los recursos del contrato para otras actividades que no correspondan a las obligaciones contractuales y ejecución del mismo.</p> <p>4.3. GESTIÓN FINANCIERA (...) 4.3.2. PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS (...) La EAS presentará al comité técnico operativo (...) el presupuesto estimado de ingresos y gastos (...). Dicho presupuesto se elaborará con fundamento en la canasta de referencia de cada Modalidad, o clasificadores del gasto, pero contendrá las propuestas de redistribución interna entre costos, de acuerdo con las circunstancias concretas de la atención en cada UDS, tales como el aporte o no de la infraestructura, cofinanciaciones de costos de la canasta de referencia por parte de terceros o el propio administrador del servicio, costos diferenciales del talento humano etc. (...)</p>

Página 20 de 30

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>puntos del tercer cargo, no fueron auditadas y por lo tanto, este operador ahora investigado, desconoce la procedencia y el origen de los mismos, lo que evidencia un englobe desmedido del informe de visitas de inspección, elaborado el día 29 de mayo de 2019 y firmado el 28 de junio de 2019, luego de la retirada del profesional auditor de nuestras instalaciones físicas, pues nunca fueron objeto de debate de cara a la vigilancia, supervisión y el control sobre tales situaciones que ahora son consideradas hallazgos, sobre las cuales "in situ" no se nos informó y no se nos permitió ejercer el derecho a la defensa efectivamente y de manera técnica, en donde se vulnero nuestro derecho sagrado a controvertir y a presentar pruebas, documentos, balances y los soportes de estados financieros para las vigencias 2018 y 2019 respectivamente (...)"</p>	<p>Estas redistribuciones internas entre los costos de la canasta de referencia o clasificadores del gasto deben responder y garantizar el cumplimiento de los estándares técnicos establecidos, deben ser aprobadas en comité técnico operativo y no pueden implicar un aumento del valor total del contrato. (...) El presupuesto de ingresos y gastos debe ser elaborado en los formatos establecidos por el ICBF para ello y presentado por la EAS al supervisor del contrato, para su revisión y aprobación y se constituye en un producto requerido para generar el primer desembolso a las EAS. El presupuesto debidamente soportado será el que se tendrá en cuenta durante la ejecución del contrato para efectos de realizar el seguimiento presupuestal y la legalización de los desembolsos efectuados. (Negrita fuera del texto original)</p> <p>Respecto a este hallazgo, aunque mencionan que la situación se corrigió mediante desarrollo del plan de mejoramiento, significa que, se estaban inobservando las instrucciones claramente establecidas por el ICBF, que establece asegurar que los recursos públicos transferidos se destinaran a las actividades necesarias para la Prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en debida forma.</p> <p>Además de lo anterior, al no tener acceso al registro contable correspondiente a la vigencia del año 2019, no fue posible, en su momento, validar la correspondencia entre el presupuesto de ingresos y los gastos aprobados en el comité técnico; vale recordar que, los registros contables y documentos financieros, deben estar disponibles para cuando sean requeridos, incurriendo en ese sentido en el incumplimiento por parte del operador.</p>

Página 21 de 30



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Es conducente resaltar lo indicado en el análisis realizado para el cargo anterior, recalando que el operador tiene un deber de exhibir la información más aún cuando es una autoridad administrativa la que requiere corroborar la destinación de la contraprestación recibida.</p> <p>Con la situación presentada, referente a que en el momento de la visita de inspección no se pudo corroborar que la entidad estuviera garantizando la utilización de los recursos de conformidad a lo establecido en el presupuesto de ingresos y gastos de 2018, encontramos que no se pudo confirmar que el presupuesto se estuviera utilizando de manera correcta para la prestación del servicio, asegurando de esta manera la protección integral de los usuarios, su derecho a una buena calidad de vida acorde con su dignidad y a las prerrogativas sociales fundamento de la modalidad de Desarrollo Infantil en Medio Familiar DIMF, para la atención de mujeres gestantes, niñas, niños hasta los 4 años, 11 meses 29 días.</p> <p>Es importante hacer mención sobre que el Estado debe garantizar la buena gestión y pulcritud en el manejo de los recursos públicos, carácter que tienen los recursos destinados para el desarrollo de las diferentes modalidades bajo las que se presta el servicio público y esencial de Bienestar Familiar, modalidades que están encaminadas a la protección de la niñez colombiana y a la efectividad de los derechos establecidos tanto en la Constitución Política, como en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo tanto, al no encontrarse correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2018, de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad, esto no puede ser aceptado por el ICBF, ya que, se trata como ya se mencionó de</p>

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>recursos públicos, arcas estatales que deben ser cuidados y custodiados en su gasto por cualquier autoridad administrativa y que, para asegurar la transparencia en su uso, la contabilidad es la herramienta idónea para ello y además como se mencionó anteriormente, las entidades prestadoras del servicio público de Bienestar Familiar, deben aportar la información solicitada en el momento en que esta sea requerida, situación que no se presentó en el caso concreto.</p> <p>El ICBF, destina recursos económicos significativos para asegurar el desarrollo integral de los niños y las niñas del país, en el caso en particular, desde la concepción hasta los 4 años 11 meses y 29 días, desarrollo que conlleva la garantía y efectividad de derechos como lo son la Protección Integral, el derecho a la vida, la calidad de vida y a un ambiente sano, los cuales se pueden ver efectivizados a través de la prestación de programas bajo modalidades como el Desarrollo Infantil en Medio Familiar, por lo tanto al no existir esa correspondencia del presupuesto entre ingresos y gastos y no poder verificar la correcta utilización de los mismos, nos podemos encontrar ante una puesta en riesgo que pudo causar afectación a los derechos previamente mencionados.</p> <p>Adicional y sobre la manifestación que realizan referente a que en el momento de la visita solo se solicitaron los estados financieros de la vigencia del 2017 y que por lo tanto durante ese espacio no se les permitió ejercer la defensa en lo relacionado para las vigencias del 2018 y 2019, el Despacho observa que en el acta de visita de inspección, la cual fue suscrita tanto por CIADET como por ICBF, se evidencia en el listado de documentos solicitados, que se pidieron los que se relacionan a continuación y que los mismos no fueron entregados por el Centro Investigado:</p>

Página 23 de 30



RESOLUCIÓN No. 2283 28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4

No.	HALLAZGO	ARGUMENTOS DEL CENTRO	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>9. Conjunto completo de estados financieros, suscritos, certificados y aprobados con corte a 31 de diciembre de 2018. Copia del acta de asamblea general de aprobación de estados financieros.</p> <p>13. Balance de comprobación por centro de costos del 01 de enero de 2019 a la fecha, en Excel y PDF.</p> <p>28. Libros Diario, Mayor y Balance e inventario y Balance; todos ellos con corte a 31 de diciembre de 2018 y enero 31 de 2019.</p> <p>39. Disponibilidad de todos los documentos contables 2018 a la fecha.</p> <p>Por lo que la manifestación realizada, se desvirtúa con lo evidenciado en el acta mencionada, la cual se reitera fue firmada por el representante legal y el Contador de CIADET.</p> <p>En consecuencia, se declara probado el hallazgo.</p>

De esta manera, está demostrado que la investigada generó una afectación a los bienes jurídicos tutelados de los usuarios, por el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el caso concreto **Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia, para la Modalidad Familiar Versión 4, adoptado por la Resolución No. 162 de 2019**, así como por dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes, así como por haber podido desconocer las disposiciones contenidas relativas al principio de protección integral, a los derechos a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano y el derecho a la salud de los usuarios; para la operación en la modalidad Familiar en su servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, conforme se estableció en **los cargos segundo y tercero del Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021**, con ocasión de la visita realizada los días 25 y 26 de abril de 2019. **Respecto al cargo primero, con el acervo probatorio se identificó que se desestima, por lo que, no se tendrá en cuenta en la decisión dentro del proceso.** En ese sentido, la Sentencia T-319 de 2019 trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003:

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los

Página 24 de 30

www.icbf.gov.co

ICBFColombia

@ICBFColombia

@icbfcolombiaoficial

Sede de la Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas³⁵; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)³⁶".

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños y las niñas incurso en esta modalidad y en específico los hallazgos que dan origen a este Proceso Administrativo Sancionatorio; son niños y niñas menores de cinco años, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención, en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como, lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser descatados, limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido, no se logra una efectiva protección de derechos de los usuarios de la modalidad.

Así las cosas, el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**, debió ejercer sus deberes con la diligencia que requieren sus usuarios, pues es evidente que no existía una coordinación lo suficientemente robusta y coherente para demostrar que, con los recursos públicos transferidos, se garantizaba que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y avalando el goce efectivo de los derechos.

En ese orden de ideas, corresponde imponer la sanción que determina la norma a continuación:

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

³⁵ De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

³⁶ Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.”

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para los cargos segundo y tercero del Auto de Cargos 0143 del 20 de octubre de 2021, se incurrió en:</p> <p>(i) No aportó registros, documentos o información solicitada por parte de ICBF, lo que no permitió corroborar la destinación de los recursos públicos transferidos para la operación. (ii) No hubo correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad, lo que demostró que, no se ciñeran al presupuesto aprobado por el ICBF.</p> <p>Es así que se prueba la existencia de una antijuricidad material al encontrarse una evidente trasgresión a las normas aplicables que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, así como de una antijuricidad formal, teniendo en cuenta que con la trasgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p>

Página 26 de 30

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Mediante el artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió asegurar con la exhibición de la información contable y financiera, que los recursos públicos se habían destinado de forma íntegra para evitar toda amenaza a los derechos de los usuarios.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad; por lo que al no tener la posibilidad de acceder a los documentos solicitados dentro de la visita de inspección, para poder verificar que se estuviera dando un manejo de manera acertada y responsable a los recursos girados por parte del ICBF para los niños y niñas, no fue posible verificar la garantía al derecho a la vida y a un ambiente sano de los niños y niñas beneficiarios de la modalidad DIMF..</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4, 5 y 8, el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	Esta Dirección General encuentra que el CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET , en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, modalidad familiar en su servicio Desarrollo Infantil en Medio Familiar, conforme a los hallazgos probados; por cuanto al no aportar los documentos e información solicitada durante la visita de inspección, no fue posible por parte del ICBF, verificar la correspondencia entre el presupuesto y gasto

Página 27 de 30



RESOLUCIÓN No.

2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	ejecutado y la correcta utilización de los recursos públicos asignados para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	El Plan de Mejoramiento fue cerrado con cumplimiento, lo cual demostró el interés de la entidad en ajustarse al cumplimiento de la normativa que le aplica para la prestación del servicio y para el caso concreto, aclaró las situaciones contables que se encontraron como faltas en el cumplimiento de sus obligaciones; por lo que esta circunstancia será tenida en cuenta como atenuante al momento de establecer la sanción.

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET**, cuenta con Personería Jurídica reconocida por ICBF Regional Valle del Cauca, mediante Resolución No. 7059 del 1 de diciembre de 2015³⁷, siendo parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, en virtud del artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006³⁸, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET, para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término de UN (1) MES.**

Previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los **cargos segundo y tercero** formulados en el Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021; respecto del **cargo primero**, se **DECLARA no probado**; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. 900.259.914-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (1) MES**, reconocida mediante la Resolución No. 7059 del 1 de diciembre de 2015, por el ICBF Regional Valle del Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de cualquiera de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar

³⁷ Folio 96 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

³⁸ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: El **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**, a través de su representante legal, **PABLO ENRIQUE CHAPARRO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.743.560, y/o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011, a los correos electrónicos ciadetrepresentantelegal@gmail.com y franciaelena33ramirez@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación³⁹; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Primera infancia y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, ORDENAR que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁴⁰.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Dirección del ICBF Regional Valle del Cauca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

³⁹ Folio 141 de la Carpeta No. 1 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

⁴⁰ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.



RESOLUCIÓN No. 2283

28 MAR 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO NOVENO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN – CIADET** identificado con NIT. **900.259.914-4**, su representante debidamente acreditado, o apoderada del mismo, para los fines pertinentes.

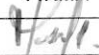

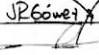


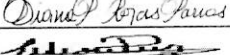

PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 28 MAR 2022

Dada en Bogotá, D.C., a los


LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Abogada Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Abogada Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Proyectó	Liliana Pérez Pérez	Abogado Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

Liliana Perez Perez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 29 de marzo de 2022 10:03
Para: ciadetrepresentantelegal@gmail.com; franciaeelena33ramirez@gmail.com
CC: Rocío Gomez; Liliana Perez Perez
Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 2283 de 2022
Datos adjuntos: Resolución No. 2283 - Resuelve proceso administrativo sancionatorio seguido contra Centro de Investigación Académica CIADET.pdf

Importancia: Alta

Señor:
PABLO ENRIQUE CHAPARRO MUÑOZ
 Representante Legal y/o quien haga sus veces
CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN - CIADET
ciadetrepresentantelegal@gmail.com, franciaelena33ramirez@gmail.com







NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS

Atendiendo a la autorización contenida en el expediente, en su calidad de representante legal del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITAN - CIADET**, identificado con **NIT. 900.259.914-4**, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), la **Resolución N° 2283 de 28 de marzo del 2022**, por medio de la cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en su contra.

Adjunto al presente se remite una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución, dejando constancia que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual **cuenta con el término de diez (10) días hábiles** para su interposición, contados a partir del día siguiente a la presente notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, si es su voluntad puede hacer uso de nuestro medio electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Para lo pertinente se adjunta la copia íntegra de la **Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022**.

Cordialmente,

 BIENESTAR FAMILIAR	Procesos Administrativos Sancionatorios Oficina Aseguramiento de Calidad	Síguenos en:  ICBFColombia  @ICBFColombia  ICBFInstitucionalICBF  #ICBFcolombiano	Línea gratuita nacional ICBF: 01 8000 91 80 80 www.icbf.gov.co
	ICBF Sede de la Dirección General Avenida Carrera 68 No. 75a-05 • Tel: 4377030 Ext: 300358		

Cada vez que recibimos su mensaje, lo protegemos con la máxima seguridad

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de



RESOLUCIÓN No. 0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006 y la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Decreto 987 de 2012 y el Decreto No. 1871 de 2022 y

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET**, identificado con NIT. 900.259.914-4 con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Que una vez cumplidas las etapas procesales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a los cargos que se declararon probados en el proceso relacionados con incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, el incumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, así como dar lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causare daño a la integridad física y emocional de los niños y las niñas; esta Dirección resolvió mediante Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022¹, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos segundo y tercero formulados en el Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021; respecto del cargo primero, se DECLARA no probado; por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR al CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET identificado con NIT. 900.259.914-4, con la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (1) MES**, reconocida mediante la Resolución No. 7059 del 1 de diciembre de 2015, por el ICBF Regional Valle del Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución. Sin perjuicio del carácter ejecutivo inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de cualquiera de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan”.

Que el precitado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE**

¹ Folios 202 al 216 de la Carpeta No. 2 CDI CIADET



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN, el 29 de marzo de 2022², de conformidad con la autorización remitida en el escrito de descargos³.

Que estando dentro del término legal, el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET**, mediante escrito enviado por correo electrónico el 12 de abril de 2022⁴, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Entidad recurrente presentó las razones tanto fácticas como jurídicas por las cuales difiere del análisis planteado y de la sanción impuesta contenida en la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022, abordando su argumentación a partir de la exposición de seis "hechos relevantes a reponer"⁵, los cuales se procederán a sintetizar así:

Respecto al primer hecho manifestó que la resolución recurrida en el artículo segundo resolvió sancionar con la suspensión de la personería jurídica al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN** por el término de un mes, sin más argumentación al respecto.

Como segundo hecho la Entidad luego de una breve exposición del concepto del principio de proporcionalidad aduce que las decisiones en materia sancionatoria deben obedecer a circunstancias objetivas, no de tipo subjetivo y arbitrario, por tal razón el administrado puede ejercer su derecho a la contradicción; al respecto considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no logró probar el Cargo Dos: "Ocultar, no entregar libros o documentos solicitados" que el mismo no hace referencia a la verdad procesal, que de manera omisiva no se encuentra debidamente motivado y manifiesta que mucho menos quedó probada la modalidad dolosa con la que actuó el investigado concluyendo que la sanción impuesta es desproporcional.⁶

Igualmente indicó que lo anterior también sucede con el Cargo Tercero argumentando que el ICBF desconoció los nuevos hechos de subsanación presentados por el investigado dentro del término estipulado conforme a los planes de mejoramiento diseñados para el caso en concreto y considera que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no llegó a describir con exactitud y en lo particular la falta cometida por el sancionado.

Aunado al hecho que, no se afectó el tesoro nacional, y tampoco se dio una destinación distinta a la conferida por mandato legal como tampoco sufrió un daño a la administración pública.

En el hecho tercero alega que se vulneró con la sanción, el derecho constitucional al trabajo así: "(...) por lo cual se considera que la decisión adoptada por la entidad administrativa del I.C.B.F, afecta notablemente el derecho fundamental al trabajo, sobre todo a los servicios infantiles que se viene prestando actualmente"⁷, estimando desmedida la sanción de un mes de suspensión de la personería jurídica sin tener en cuenta las consecuencias colaterales que genera como la

² Folio 217 de la Carpeta No. 2 del CIADET

³ Folio 141 de la Carpeta No. 1 del CIADET

⁴ Folios 219 al 220 de la Carpeta No. 2 del CIADET

⁵ Folio 219 de la Carpeta No. 2 del CIADET

⁶ Folio 2019 (reverso) de la Carpeta No. 2 del CIADET

⁷ Folio 219 (reverso) de la Carpeta No. 2 del CIADET



RESOLUCIÓN No. 0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

cantidad de personas que dependen del investigado, la interrupción de la prestación del servicio entre otras".

Con relación al hecho cuarto la Entidad insiste en que la sanción es desproporcional, en esta ocasión argumenta que se afecta la prestación de un servicio esencial y vital que debe prestar el Estado en favor de la Primera Infancia porque en la actualidad no hay otra entidad que pueda preverlo y suministrarlo durante la ausencia y ejecución de la sanción.

Por otra parte, en el hecho quinto indica que "no se tuvo en cuenta la calidad del investigado, quien no ha sido sancionado con anterioridad, por estos hechos o algunos similares, tampoco se encuentra inmerso en otras investigaciones de ninguna índole y que es la primera vez que le sucede una situación como esta"⁸.

Para finalizar, en el hecho sexto considera que tampoco se tuvieron en cuenta las circunstancias de graduación de la sanción previstas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y no se atendieron los criterios para graduar la infracción cometida.

En suma, solicitó se tengan en cuenta las circunstancias de graduación y en consecuencia se reduzca el término de la sanción impuesta correspondiente a UN MES a la mínima posible en la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022, por medio de la cual se resolvió el Procedimiento Administrativo Sancionatorio en su contra.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Partiendo de los argumentos expuestos por el **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4, en la sustentación escrita de su recurso, este Despacho se pronunciará sobre cada uno de los hechos relevantes a reponer propuestos por la sancionada como argumentación así:

3.1. De la sanción impuesta

Tal como se refirió, la entidad afirma que la resolución recurrida en el artículo segundo resolvió sancionar con la suspensión de la personería jurídica por el término de un mes, sin más argumentación al respecto. Frente a este punto resulta imperioso para el Despacho referir que, al hacer un análisis integral de la resolución recurrida, se advierte que la misma contiene una estructura argumentativa sólida que respeta los derechos y las garantías fundamentales de la entidad investigada, al ser el resultado de un Procedimiento Administrativo Sancionatorio en el que se agotaron con normalidad, las etapas procesales y se dio la oportunidad a la entidad de participar activamente en la defensa de sus intereses.

Cumpliendo con lo estipulado en el artículo 49 del CPACA, en la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 se debatieron todos y cada uno de los argumentos que fueron enarbolados por parte de la entidad en su defensa, realizando un análisis de los hechos teniendo en consideración las pruebas obrantes en el expediente y las que fueron incorporadas que devinieron del memorial

⁸ Folio 220 de la Carpeta No. 2 del CIADET



RESOLUCIÓN No.

0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

de descargos, así como el análisis de los alegatos de conclusión en la etapa procesal respectiva y el correspondiente análisis de las normas infringidas con los hechos probados.

En ese orden, la decisión de fondo discutió uno a uno los elementos técnicos, jurídicos y probatorios, asegurando no haber violentado el debido proceso. De tal forma, y al hacer un análisis integral de la decisión recurrida se tiene que, las consideraciones del Despacho apuntaron a recoger todos y cada uno de los argumentos de hecho y derecho que fueron esgrimidos con los descargos y alegatos por parte de la entidad. Es de anotar que así mismo, para la decisión de fondo se analizaron los criterios para la graduación de la sanción consagrados en el artículo 50 del CPACA, tal como se analiza más adelante.

3.2. De la presunta vulneración al principio de proporcionalidad

La Entidad sancionada aduce que se vulneró el principio de proporcionalidad de la sanción conforme los siguientes bloques argumentativos: (i) no se logró probar el Cargo Dos, toda vez que el mismo no se encuentra debidamente motivado, ni probada su modalidad dolosa; (ii) con el Cargo Tercero, el ICBF desconoció los nuevos hechos de subsanación presentados por el investigado dentro del término estipulado conforme a los planes de mejoramiento diseñados; no se describió con exactitud la falta cometida por el sancionado; aunado, no se afectó el tesoro nacional, ni tampoco se dio una destinación distinta a la conferida por mandato legal como tampoco sufrió un daño a la administración pública; (iii) con la sanción se afecta la prestación de un servicio esencial y vital que debe prestar el Estado en favor de la Primera Infancia porque en la actualidad no hay otra entidad que pueda preverlo y suministrarlo durante la ausencia y ejecución de la sanción; y (iv) no se tuvieron en cuenta las circunstancias de graduación de la sanción previstas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al no atenderse los criterios para graduar la infracción cometida.

(i) **Respecto del CARGO SEGUNDO. No se encuentra debidamente motivado, ni probada su modalidad dolosa**

Se advierte que este encuentra su fundamento en los hallazgos encontrados en la visita de inspección efectuada el 26 y 27 de abril de 2019, circunstancias que reposan en el informe técnico de la visita, que fue utilizado como medio probatorio para formular los cargos y posteriormente expedir la resolución objeto de este recurso, en la cual se realizó un análisis de las normas infringidas que fueron descritas de forma clara y concreta dentro del auto de cargos de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, así como el examen de los hallazgos, la valoración de las pruebas y la correspondiente aplicación del artículo 49 de la misma ley, concluyendo que la Entidad incumplió las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia al ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF, toda vez que en el momento de la visita de inspección no presentó "el registro de las transacciones contables correspondientes a la vigencia 2019", "no aportó documentos que permitieran establecer la existencia de los Libros de Contabilidad Diario, Mayor y Balance e Inventario y Balances, ni en medio físico ni electrónico, y registrados según las normas contables vigentes", no aportó conciliaciones bancarias, "No aportó el libro de registro de actas" y "no realizó la entrega de la licencia de Office ni factura de adquisición de esta", configurando así el incumplimiento al Manual Operativo para la atención a la Primera Infancia – Modalidad Familiar V4, aprobado por la Resolución No. 162 de 2019, que obliga a los operadores en el numeral 4.3.4 "control presupuestal, revisión y legalización de cuentas". Por lo cual, esta situación de



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

hecho implica por sí misma una desatención a los lineamientos y la normativa en materia contable y la materialización de la infracción se puede verificar en que la información requerida en el marco de la visita de inspección no estaba disponible para su verificación.

Ahora en cuanto a la ausencia de la modalidad dolosa del cargo dos, considera el Despacho, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general, la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que en su inciso segundo del artículo 4 y artículo 95 de la Constitución Política impone a todos los ciudadanos, es por esta razón que no existe estudio de la modalidad dolosa del operador, por cuanto el sentido teleológico de las sanciones, es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del veintidós (22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01(20738)⁹, señaló lo siguiente:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa** y especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En otros términos, principios como la tipicidad, la **antijuridicidad** y la **culpabilidad** son propios del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. **Por consiguiente, en el ámbito administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha **ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo.**"

(...)

"n. No se está afirmando que un actuar doloso no tenga consecuencias en el plano administrativo, lo que se quiere señalar es que a diferencia de lo que ocurre en el derecho penal este grado de culpabilidad no constituye la regla general, alrededor de él no se construye la responsabilidad punitiva en sede administrativa. En otras palabras, en el derecho penal se exige la comisión de conductas a título doloso, es decir se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceso judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de antijuridicidad y adelantó acciones (o incurrió en omisiones) para obtener el resultado prohibido. Esta

⁹ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.



RESOLUCIÓN No.

0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

construcción conlleva a que la culpa ocupe un lugar secundario, toda vez que sólo se responde por este grado de culpabilidad cuando el legislador lo prevé así expresamente a través de la estructuración de tipos penales concretos (por ejemplo, el peculado culposo)". (Negrilla fuera del texto original)

En este sentido, se imponen obligaciones administrativas a cargo de quienes ejerzan actividades en el respectivo campo y la eficacia de la gestión exige un pronto cumplimiento y el control requiere objetividad y no puede quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, al respecto el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad, por lo que si se acoge la tesis de la responsabilidad subjetiva, se llegaría a la situación de que ese modelo de análisis de comportamiento no permitiría solucionar el ámbito de responsabilidad de las personas jurídicas, a quien en el presente caso va dirigido el Proceso Administrativo Sancionatorio.

- (ii) **Respecto del CARGO TERCERO. Se desconoció el plan de mejoramiento diseñado y no se describió con exactitud la falta cometida por el sancionado, aunado al hecho que, no se afectó el tesoro nacional, y tampoco se dio una destinación distinta a la conferida por mandato legal.**

Se reitera lo mencionado en la Resolución recusada en el acápite "sobre la ejecución del plan de mejoramiento" donde se señala que esta es una actuación administrativa que debe ejercer el operador cuando los hallazgos son corregibles con el fin de seguir prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar en aras de proteger y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes; no implica que el proceso administrativo sancionatorio dependa de ello, principalmente porque en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas en contra de la prestación del servicio de Bienestar Familiar se puedan sanear, eximir o pasar por alto. Por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de inspección, vigilancia y control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos. A su vez pertinente advertir que el plan de mejoramiento no se ha desconocido, toda vez, que este fue tenido en cuenta al momento de graduación de la sanción como atenuante considerando que fue cerrado con cumplimiento

Así las cosas, de acuerdo con la naturaleza de los procesos administrativos sancionatorios y en concordancia con el artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las presuntas faltas cometidas por el sancionado se formularon desde el **Auto de Cargos No. 0143 del 20 de octubre de 2021**, teniendo en cuenta el material probatorio recaudado en la actuación procesal preliminar (acta de visita de inspección 25 y 26 de abril de 2019 y respectivo informe de visita) con el objetivo de que la entidad ejerciera su derecho a la contradicción y defensa, derechos que se ejercitaron mediante el escrito de descargos y los alegatos de conclusión, que posteriormente fueron analizados bajo las reglas de la sana crítica en la resolución recusada, así:

"CARGO TERCERO: EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN –



RESOLUCIÓN No. 0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

CIADET identificada con NIT. 900.259.914, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7 y 17 de la Ley 1098 de 2006, relativas a la protección integral y al derecho a la vida, calidad de vida y a un ambiente sano."

Como se menciona, las faltas establecidas en el cargo se encuentran soportadas en el hecho descrito en el hallazgo correspondiente a que "3. *No hay correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2018, de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad. 3.1. Los dineros causados de ingresos y gastos, vigencia 2018, no coinciden con el presupuesto de ingresos y gastos aprobados en Comité técnico. 3.2. No se tuvo acceso al registro contable de ingresos y gastos vigencia 2019, que permitiera validar la correspondencia con el presupuesto de ingresos y gastos aprobado en comité técnico.*" Lo anterior, identificado y descrito en el acta de visita. Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al indicar que no se describió con exactitud la falta cometida, toda vez que conforme lo indica la norma, esto es, desde el Auto de cargos, se realizó la formulación con precisión y claridad de los hechos que lo originan, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones procedentes. Con esta descripción, se procede en la decisión a analizar con el acervo probatorio si corresponde a sancionar, así que, para el caso concreto, el acto administrativo definitivo cumplió con la formalidad y la sustancialidad requerida, exponiendo de fondo, los hechos acaecidos y los documentos probatorios que lo sustentan.

Ahora, en cuanto a que no se afectó el tesoro nacional y tampoco se dio una destinación distinta a la conferida por mandato legal, es pertinente aclarar que los hallazgos están encaminados a reprochar la conducta de no presentación de la información contable para identificar el uso de los recursos públicos acorde con el presupuesto aprobado por el ICBF, pero como se indica en la resolución recurrida en el análisis probatorio a folio 212, al no tener acceso al registro contable, no fue posible, en su momento, validar la correspondencia entre el presupuesto de ingresos y los gastos aprobados en el comité técnico.

Es decir, el análisis realizado por el Despacho en la decisión está encaminado a reprochar la renuencia a suministrar la información contable sobre la cual este Instituto tiene competencia para su revisión, más aún cuando, es el que realiza la transferencia, producto de la ejecución contractual y es por esto, que se reitera el análisis y la decisión tomada en el acto administrativo recurrido.

- (iii) **Con la sanción se afecta la prestación de un servicio esencial y vital que debe prestar el Estado en favor de la Primera Infancia porque en la actualidad no hay otra entidad que pueda preverlo y suministrarlo durante la ausencia y ejecución de la sanción.**

En el artículo sexto de la resolución recusada, se estableció que la Dirección Regional Valle del Cauca del ICBF, realizará las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación



RESOLUCIÓN No. 0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

del servicio público de bienestar familiar, garantizando la salvaguarda de los derechos de los usuarios en desarrollo del principio del interés superior, en razón a que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es el ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar de conformidad con el artículo 11 y 16 la ley 1098 de 2006, por lo que, este argumento no está llamado a prosperar.

(iv) **De la graduación de la sanción prevista en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

La Entidad argumentó que "no se tuvo en cuenta la calidad del investigado, quien no ha sido sancionado con anterioridad, por estos hechos o algunos similares, tampoco se encuentra inmerso en otras investigaciones de ninguna índole y que es la primera vez que le sucede una situación como la que hoy se sanciona"¹⁰.

Igualmente, argumenta que no se tuvieron en cuenta algunas de las circunstancias previstas en el artículo 50 del CPACA, no se atendieron los criterios para graduar la infracción cometida.

Al respecto la Corte Constitucional en la sentencia C – 094 del 15 de abril del 2021 sobre los principios de legalidad y tipicidad de las sanciones administrativas ha manifestado que:

"El derecho administrativo sancionador *"es una manifestación del ius puniendi estatal"* esto es, de la facultad que tiene el Estado para sancionar las conductas que se consideran reprochables. Dada su naturaleza, es una rama del derecho público que está sometida a unos principios *"que operan como límite"*, entre ellos, los principios de legalidad y tipicidad.

De manera reiterada, la Corte ha explicado que los principios de legalidad y tipicidad tienen un alcance distinto en el derecho administrativo sancionador, en comparación con el derecho penal, a pesar de que este también es una rama del derecho mediante la cual el Estado ejerce el ius puniendi.

En ese sentido, la Corte le ha dado valor al hecho de que la sanción sea determinada por mínimos y máximos o, al menos, por máximos, de manera que el funcionario encargado de imponerla pueda establecer su monto con base en parámetros predefinidos, lo que previene el ejercicio arbitrario de la facultad sancionadora. No obstante, de ello no se deriva que el Legislador esté obligado a señalar montos mínimos y máximos específicos en todos los casos, sino que **debe determinar o establecer los criterios de determinación del monto de la sanción aplicable.** Esto es así, porque la determinación de la sanción *"busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio"*, lo que *"se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma"*¹¹. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-125 del 18 de febrero de 2003 ha expresado:

¹⁰ Folio 220 de la Carpeta No. 2 del CIADET

¹¹ Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia C-094 de 2021; M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.



RESOLUCIÓN No. 0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

“En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad.”¹²

El artículo 50 de la ley 1437 de 2011 consagra los criterios de graduación de la sanción que se deben tener en cuenta en los procesos administrativos sancionatorios de manera taxativa, en el sentido de que la administración debe sujetarse a estos criterios, dejando claridad de que la misma norma indica que solo se tendrán en consideración cuando estos resulten aplicables al caso concreto; de lo contrario se vulneraría el debido proceso y el principio de legalidad; por consiguiente, contempla unos criterios adecuados que le permiten a la administración determinar la gravedad y el rigor de la sanción.

Con ocasión a esto, procede el Despacho a traer a colación el análisis realizado en la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 en el numeral 5 de la sanción y su graduación en relación con el criterio del **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelado**, relacionado a folios 214 y 215 de la carpeta No 2, en el que se establecieron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta de que por parte de la entidad se afectaron los derechos de los usuarios en tanto (i) No aportó registros, documentos o información solicitada por parte de ICBF, lo que no permitió corroborar la destinación de los recursos públicos transferidos para la operación. (ii) No hubo correspondencia entre el presupuesto de ingresos y gastos de acuerdo con lo establecido en el lineamiento técnico de la modalidad, lo que demostró que, no se ciñeran al presupuesto aprobado por el ICBF. En consecuencia, la mera amenaza o la puesta en peligro desencadenó la vulneración o merma de un interés jurídico tutelado; más aun tratándose de la garantía y prevalencia que deben tener los derechos de los niños y de las niñas sobre los derechos de los demás.

Otro tema para tener en cuenta es el **Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**; pues se observó que la entidad no realizó la gestión adecuada en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y como quedó demostrado a lo largo de este proceso, fundamentado en el acervo probatorio y en el examen de cada uno de los eventos evidenciados en la visita a la luz de los lineamientos establecidos por el ICBF, se atendió el realizar la graduación de la sanción como “(...) un deber de la autoridad administrativa de ponderación frente a la clase de sanción a imponer¹³”, por lo que esta valoración, demostró que el actuar del operador adoleció del cuidado debido a los usuarios, según su obligaciones, compromisos y responsabilidades dentro del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por otra parte, se tuvo en cuenta como atenuante el criterio del numeral 7: “Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente”, debió que la Entidad demostró el interés en ajustarse al cumplimiento de la normativa que le aplica para la prestación del servicio, en el marco del desarrollo del Plan de Mejoramiento.

¹² Corte Constitucional; Sala plena; Sentencia C-125 de 2003; M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ JUAN MANUEL LAVERDE, Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio. Bogotá, 2018, p. 150.



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

Frente a los criterios numerados 2, 3, 4 y 5 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011, el Despacho consideró "que las conductas probadas en el acta no se adecúan a dichos numerales", lo anterior debido a que dentro de la investigación realizada no se encontró que la investigada hubiera obtenido beneficio económico alguno por la comisión de la infracción, tampoco se evidenció que haya habido reincidencia en la comisión de la infracción toda vez que no se comprobó que contará con sanciones anteriores por hecho iguales o similares, ni resistencia u obstrucción a la acción investigativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y no se utilizaron medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción u ocultar su efecto. Por último, el criterio del numeral 8 "Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas" no aplica toda vez que la Entidad no reconoció o aceptó la comisión de la infracción.

Por tanto, no le asiste la razón a la Entidad al argumentar que no se tuvieron en cuenta los criterios de graduación de la sanción previstas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que está demostrado que el Despacho en la Resolución recusada los analizó todos, respetando los principios de legalidad y proporcionalidad, adecuando la sanción impuesta a las conductas cometidas de acuerdo con los fines reglamentados en la ley 1098 de 2006.

En conclusión, del análisis realizado, se puede concluir que en lo que respecta al principio de proporcionalidad, en el presente caso se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad visitada, por lo cual, la investigada tenía pleno conocimiento de cada uno de los estándares y condiciones que debían cumplirse para garantizar la correcta prestación del servicio a sus usuarios, por tanto, no se comparte lo dicho, toda vez que esta decisión se dictó en cumplimiento y observancia de la garantía al debido proceso aplicable a todas las actuaciones que adelanta la administración y que guía el Proceso Administrativo Sancionatorio, en el cual, se corrobora la ejecución de las acciones necesarias desde el inicio de la prestación del servicio en concordancia con las disposiciones aplicables a la modalidad que el Centro tiene a cargo.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) establece que los procesos administrativos deben observar los principios del debido proceso consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia con el fin de evitar sanciones arbitrarias y contrarias a los principios del Estado Social de Derecho, igualmente la Corte Constitucional ha establecido que "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda –legítimamente– imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."¹⁴

Así mismo, como principio fundamental en los procesos administrativos sancionatorios que se desprenden del debido proceso, se encuentra el principio de legalidad de las faltas y la sanción toda vez que la administración no puede imponer sanciones que no estén reguladas en la ley, además es obligación de la administración informar al investigado desde el auto de formulación de cargos la posible sanción a imponer y la graduación de la misma para que este último pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción con el pleno conocimiento de las consecuencias del mismo, dichas faltas y sanciones deben estar en normas que regulen el procedimiento.

Al respecto de la legalidad y tipicidad de la sanción la Corte Constitucional ha indicado que en:

¹⁴ Corte Constitucional sala cuarta de revisión: Dr. Jaime Córdoba Triviño; sentencia T – 1263 DE 2001 del veintinueve (29) de noviembre de dos mil unos (2001).



RESOLUCIÓN No.

0420

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

“el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”¹⁵

En ese orden de ideas para que se considere vulnerado el principio de proporcionalidad de la sanción esta debe ser arbitraria, contraria al principio de legalidad, tipicidad, al debido proceso y debe ser excesiva en referencia con los hechos que le sirven de causa.

En el caso de los Procesos Administrativos Sancionatorios que adelanta el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el marco de legalidad y tipicidad de la sanciones está establecido en el artículo 16 de la ley 1098 de 2006 el cual establece las sanciones que se podrán imponer a los operadores del Servicio Público de Bienestar Familiar así: “suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción” Para el caso concreto, de acuerdo con la legislación mencionada, el Instituto podía optar por la suspensión o la cancelación de la personería jurídica en razón a la calidad del operador y de la modalidad que tiene a cargo, siendo la cancelación la sanción más grave y la suspensión la más leve. Ahora, según las faltas cometidas, esta Administración consideró que la sanción idónea y necesaria era la suspensión de la personería jurídica y en aplicación al principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad se decidió imponer la sanción acorde con los hechos probados y lo que ello representa para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

Así las cosas, conforme al estudio argumentativo realizado se tiene que la sanción impuesta es proporcional con la falta cometida, que la misma no fue impuesta por arbitrariedad de la Administración sino en búsqueda de la protección de los derechos de los niños y niñas, salvaguardando el debido proceso y el principio de legalidad, pues claramente se enunciaron las conductas transgresoras, las normas afectadas y las sanciones aplicables, todo esto basado en las pruebas obtenidas de las que se dejó constancia durante todo el trámite procesal y de las que el operador tiene pleno conocimiento y aceptó su ocurrencia al adelantar un plan de mejoramiento con el ánimo de corregir los errores en la prestación del servicio, actuaciones que demuestran la conducta reprochable generadora de sanciones. Preciado lo anterior, el Despacho encuentra que los argumentos del operador no están llamados a prosperar porque la sanción no vulneró el principio de proporcionalidad.

3.3. De la presunta vulneración al derecho al trabajo con la sanción impuesta

¹⁵ Corte Constitucional Sala Plena: Dr. Alfredo Beltrán Sierra; sentencia T – 564 DE 2000 del Diecisiete (17) de mayo del dos mil (2000).



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

La Entidad alega que se vulnera con la sanción, el derecho constitucional al trabajo así: "(...) por lo cual se considera que la decisión adoptada por la entidad administrativa del I.C.B.F, afecta notablemente el derecho fundamental al trabajo, sobre todo a los servicios infantiles que se viene prestando actualmente"¹⁶, estimando desmedida la sanción de un mes de suspensión de la personería jurídica sin tener en cuenta las consecuencias colaterales que genera como la cantidad de personas que dependen del investigado".

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado que:

"Esta Corporación, en reiterada jurisprudencia ha reconocido el carácter prevalente de los derechos de los niños y las niñas, poniendo a consideración el grado de vulnerabilidad de los menores y sus necesidades especiales para lograr su correcto desarrollo, crecimiento y formación, teniendo en cuenta que cada uno de ellos demanda condiciones específicas que deben ser atendidas por su familia, la sociedad y el Estado, por lo tanto, los servidores judiciales deberán tener en cuenta las condiciones especiales de cada caso en su totalidad, con la finalidad de dar prevalencia a sus derechos y encontrar la mejor solución de acuerdo a los intereses de estos, con arreglo a los deberes constitucionales y legales que tienen las autoridades para la preservación y bienestar integral de los niños, niñas y adolescentes que requieren protección, exigiendo así un mayor grado de cuidado a los juzgadores al momento de adoptar decisiones que puedan afectarlos de manera definitiva e irremediable"¹⁷. (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, el artículo 3 de la Convención de los Derechos de los Niños establece que:

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". (Negrilla fuera de texto)

En concordancia, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el artículo 11 dispone que:

¹⁶ Folio 219 (reverso) de la Carpeta No. 2 del CIADET

¹⁷ Corte Constitucional sala sexta de revisión: Dr. José Fernando Reyes Cuartas; sentencia T – 731 DE 2017 del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

“El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes **tiene la responsabilidad inexcusable** de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes”. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Además, el párrafo del mismo Estatuto indica que el ICBF:

“Definirá los lineamientos técnicos que las entidades deben cumplir para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, y para asegurar su restablecimiento”. Igualmente, el artículo 15 de la misma ley expone que: “Es obligación de la familia, de la sociedad y del Estado, formar a los niños, las niñas y los adolescentes en el ejercicio responsable de los derechos. **Las autoridades contribuirán con este propósito a través de decisiones oportunas y eficaces y con claro sentido pedagógico**”. (Negrilla fuera de texto original)

Por tanto, este Instituto como ente rector, veedor y coordinador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe garantizar también la imposición de la sanción en los procesos donde se pruebe la comisión de faltas en contra de la debida prestación del servicio; toda vez que el ICBF debe ponderar como principal elemento los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes (por mandato constitucional) y la prestación del servicio que a ellos se les brinda, máxime cuando dentro del trámite procesal están claramente probadas las faltas cometidas por el operador. Por lo esto, no está llamado a prosperar el argumento de que la sanción impuesta en la resolución recurrida vulnera el derecho al trabajo.

Por todo lo antes analizado y que no hubo argumentos de hecho y de derecho que ameritaran una modificación, aclaración, adición o revocatoria del acto administrativo recurrido en el fondo de la fundamentación de la decisión, este Despacho considera que la decisión se mantendrá incólume.

Revisado el Resuelve del acto administrativo recurrido, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo quinto, consistente en eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, que a la fecha no es aplicable.

Por lo anteriormente expuesto, la Directora General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REPONER la Resolución No. 2283 del 28 de marzo del 2022, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia **MODIFICAR** el artículo quinto del Resuelve, el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción. Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional involucrada, deberá realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA,



RESOLUCIÓN No. 0120

13 FEB 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4

las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, la Regional del ICBF involucrada deberá informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022¹⁸ y la **SANCIÓN** impuesta al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4, de la **SUSPENSIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA por el término de un (1) MES**, reconocida mediante la Resolución No. 7059 del 1 de diciembre de 2015, por el ICBF Regional Valle del Cauca.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución al Representante Legal y/o apoderado judicial del **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITÁN – CIADET** identificada con NIT. 900.259.914-4, conforme a los señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que para tal efecto se haga al correo electrónico franciaelena33ramirez@gmail.com, de acuerdo con la autorización expresa¹⁹ brindada para la actuación.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Concepción Baracaldó
CONCEPCIÓN BARACALDÓ ALDANA
Directora General

13 FEB 2023

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	<i>Daniel Edo. Lozano</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Roberto Silva Giraldo	Jefe Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Roberto Silva</i>
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	<i>Manrique</i>
Revisó	Marta Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	<i>Rojas</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Liliana Cardona</i>
Proyectó	Karen Paola Brito Córdoba	Oficina de Aseguramiento de la Calidad	<i>Karen Paola Brito</i>

¹⁸ Folios 202 al 216 de la Carpeta No. 2 CDI CIADET

¹⁹ Folio 220 (reverso) de la Carpeta NO. 2 del CIADET



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000034861

Bogotá D.C., 2023-02-16

Señora

FRANCIA ELENA RAMIREZ

Apoderada

CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN - CIADET
franciaelena33ramirez@gmail.com

Asunto: Notificación Resolución No. 0420 – 2023 – Resuelve recurso de reposición

Atendiendo la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN - CIADET**, la Resolución No 0420 del 13 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 2283 del 28 de marzo de 2022, mediante la cual se resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIECER GAITÁN - CIADET** identificada con NIT 900.259.914-4"

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que, la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

ROBERTO SILVA GIRALDO

Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: K.P.B.C - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: L.M.C.E- Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Anexo: (14 folios) Resolución No. 0420 – 2023



ICBFColombia

www.icbf.gov.co



@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 58 No.64c – 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E96453521-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E96431236-S

Nombre/Razón social del usuario: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (CC/NIT 899999239-2)

Identificador de usuario: 402666

Remitente: Divver.Daza@icbf.gov.co

Destino: francielena33ramirez@gmail.com

Asunto: trámite (envío) según radicado No.20231030000034861 (EMAIL CERTIFICADO de Divver.Daza@icbf.gov.co)

Fecha y hora de envío: 17 de Febrero de 2023 (14:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Febrero de 2023 (14:02 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 17 de Febrero de 2023 (15:18 GMT -05:00)

Dirección IP: 74.125.210.56

User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.17 23:09:25
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Clasificada



GOBIERNO DE COLOMBIA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022

En Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), el suscrito Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2283 del 28 de marzo de 2022** “*Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra del CENTRO DE INVESTIGACIÓN ACADÉMICA Y DESARROLLO TECNOLÓGICO DEL OCCIDENTE COLOMBIANO JORGE ELIÉCER GAITAN – CIADET* identificado con Nit. 900.259.914-4”, fue notificada al operador, de forma electrónica el 29 de marzo del 2022, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 0420 del 13 de febrero de 2023** y notificada electrónicamente a la entidad el 17 de febrero de 2023. Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veinte (20) días del mes de febrero de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.

ROBERTO SILVA GIRALDO
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Karen Paola Brito Córdoba - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad